



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Etrangeros) and Price (e.g., 21 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Santander 8 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que asistan á la presentación de lo que dé á luz S. A. el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de los Reinos; los Jefes de Palacio, el General Jefe del cuarto de S. M. el Rey, y una comisión de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén.

2.º Que se invite al Cuerpo diplomático extranjero para que sea representado por uno de sus individuos en el referido acto, y con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto, se avisará á las personas arriba designadas, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto para asistir á la presentación de lo que S. A. dé á luz. Esta ceremonia se verificará llevando al recién nacido ó recién nacida el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, quien lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá y extenderá el acta ó certificación autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Agustín Blazquez, D. Agustín de la Viesca, D. Antonio Alvarez, D. Andrés Joaquín Azopardo, D. Antonio Gargollo, D. Antonio Revello, Conde de Casa-Brunet, D. Francisco Victor, D. Guillermo Ravina, D. José de Abarzuza, D. Juan de Lavalle, D. Manuel Marzan, D. Miguel Guilloto y D. Manuel Marzan, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas. Para el establecimiento de aquellas en el extranjero será necesario obtener previamente autorización del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 80 millones de reales representados por 40.000 acciones de 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 13.334, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La Compañía gaditana de Crédito será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de 43 individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. El expresado Consejo nombrará el Director y Subdirector de la compañía con arreglo á los estatutos y reglamentos de la misma.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitución definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de Administración serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.º, quedando sin embargo este nombramiento sujeto á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Dado en Santander á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los artículos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la sociedad anónima denominada Compañía Gaditana de Crédito, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, conforme á

lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitución definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, á la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA GADITANA DE CREDITO.

TITULO I.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Agustín Blazquez, D. Agustín de la Viesca, D. Andrés Joaquín Azopardo, D. Antonio Alvarez, D. Antonio Gargollo, D. Antonio Revello, Conde de Casa Brunet, D. Francisco Victor, D. Guillermo Ravina, D. José de Abarzuza, D. Juan de Lavalle, Don Juan de Shaw, D. Juan Valverde, D. Miguel Guilloto y D. Manuel Marzan, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La sociedad se denominará Compañía gaditana de Crédito.

Art. 3.º La duración será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Cádiz. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó en el extranjero, pero en este último caso lo efectuará con aprobación del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad podrán estenderse conforme á la ley general de 28 de Enero de 1856 á los objetos siguientes:

Primero. Suscribir y contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Segundo. Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorización del Gobierno.

Tercero. Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operación más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

Cuarto. Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales y de utilidad pública.

Quinto. Tomar á su cargo la fusion y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

Sexto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

Séptimo. Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

Octavo. Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la sociedad, y cederlos cuando lo juzgue conveniente.

Noveno. Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, ceros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

Décimo. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

Undécimo. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la sociedad todos los derechos obtenidos por la concesión, y en su consecuencia toman el título de fundadores de la sociedad.

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligación de cumplir todas las disposiciones vigentes sobre la materia y los presentes estatutos y reglamentos.

TITULO IV.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 8.º El capital de la sociedad será de 80 millones de reales vellón, representados por 40.000 acciones de 2.000 rs. vn. cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administración: la primera serie de acciones será de 13.334, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose el 30 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º son los suscritores de aquellas con el desembolso indicado.

en Cádiz en la caja social, y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó corresponsales de la sociedad. El Consejo de administración resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 13. Las acciones de la sociedad se dividirán en acciones de 2.000 reales, y en la representación proporcional en el capital de la sociedad y en la representación de los beneficios. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas: respecto á las acciones, cupones ó obligaciones que se extraxian, se aplicará á las que dispongan las leyes.

Art. 15. El pago de los dividendos á lo ménos, se hará siempre con 20 días de anticipación si se anunciara el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid en el Boletín oficial de la provincia, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare hacer el mismo anuncio por el Consejo de administración.

Art. 16. El Consejo de administración puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 17. El primer pago será á lo ménos del 30 por 100 del importe de la acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de administración.

Art. 18. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la acción. Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulación.

Art. 19. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

El Consejo de administración estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso, por medio de un corredor de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando el correspondiente anulado en los anteriores. Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia 15 días antes de ejecutar su enajenación. El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descuentos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al ocurrir en la caducidad, con deducción de los intereses del 6 por 100 correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirir las nuevamente, podrá el Consejo de administración concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 20. La suscripción ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la sociedad y á los acuerdos de la junta general conformes á ellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se relacionan.

Art. 21. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervenga ni retengan los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 22. Los obligaciones que emita la sociedad con arreglo al párrafo 7.º del art. 5.º de la ley serán al portador ó plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días, con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO V.

Administracion.

Art. 23. La Administración de la sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, el Consejo de Administración, un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

Junta general de accionistas.

Art. 24. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 25. La junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 40 ó más acciones. Los que deseen concurrir á ella depositarán sus acciones en la caja de la sociedad ó en las de las sucursales de la misma 30 días antes de la reunion de la junta general: un resguardo nominativo acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Art. 27. La junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la sociedad. Habrá además reunion de junta extraordinaria siempre que juzgáudola necesaria la convoque el Consejo de administración.

Art. 28. Las convocatorias se anunciarán 45 días antes por lo ménos de la reunion en los periódicos designados en el art. 15.º ó en otros equivalentes si aquellos desapareciesen.

Art. 29. La junta general quedará constituida legítimamente siempre que los individuos presentes y representados sean teedores por lo ménos de la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 30. Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria, con el intervalo de 15 días. En este caso queda reducida á 10 el señalado para el depósito de acciones. En esta junta, producto de segunda convocatoria, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente, pero no podrán ocuparse de más asuntos que aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 31. El Presidente del Consejo de administración presidirá también la junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle. En caso de no presentarse mayores accionistas presentes, y en caso de no presentarse el Presidente y el Vicepresidente, serán escrutadores los accionistas que se hallen presentes, pero no podrán ocuparse de más asuntos que aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 32. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que están representados. El número de 40 acciones dá derecho á un voto, y por si no delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no

exceda por cada uno de los representantes de los 10 votos de que va hecha mención.

Art. 33. La orden del día se fijará por el Consejo de administración: no podrán discutirse más proposiciones que las que estén presentes y las que hayan sido presentadas al mismo 15 días antes, á lo ménos, del señalado para la reunion de la junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 34. Corresponde á la junta general: Primero. Nombrar los individuos del Consejo de administración, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

Segundo. Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

Tercero. Elegir una comisión de su seno, encargada de examinar las cuentas y balances anuales que presentará la Administración.

Cuarto. Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comisión.

Quinto. Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los estatutos presentes, los dividendos de beneficio repartibles.

Sexto. Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crean útiles introducir en los estatutos, y á la disolucion de la sociedad antes de espirar el término de su duración, si se creyese necesario.

Séptimo. Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que se considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan á la junta general en los diversos artículos de estos estatutos y reglamentos. Además corresponde á la primera junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 42.º, acordar lo conducente sobre la reserva que hubiesen alzado los fundadores de la sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneración que han de disfrutar los Administradores de la misma, según esté en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Además corresponde á la primera junta general que se celebre determinar la remuneración que han de disfrutar los Administradores de la sociedad.

Art. 35. La junta general, siempre que se reúna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el reglamento citado de 17 de Febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 36. Las decisiones de la junta general, tomadas en conformidad con los presentes estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 37. Las elecciones de personas deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reunieren ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado el mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa para que se declare elegido el candidato que posea más acciones; y en igualdad de circunstancias por este concepto, el de mayor edad.

Art. 38. Los acuerdos de la junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro que se llevará en la mesa.

Art. 39. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general ordinaria se pondrá en manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir en ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

Art. 41. El Consejo de administración se compondrá de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 42. Cada administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la sociedad 100 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administración.

Los administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera junta general.

Art. 43. La duración del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes del mismo.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo lo reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores se redujese á ocho, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

que han de depositar en la caja social como garantía de su administración.

Sexto. Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la junta general.

Séptimo. Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

Octavo. Determinará la inversion de los fondos disponibles: acordará toda suscripción, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ó obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, adjudicaciones sobre depósitos, valores y generalmente de toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compramos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ó oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias consentidas en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

Noveno. Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la sociedad, sus dependencias ó sucursales.

Décimo. Autorizará previamente la comparecencia de la sociedad en cualesquiera Tribunales y Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

Undécimo. Hará los reglamentos interiores de la sociedad.

Duodécimo. Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales ó agencias.

Décimotercero. A propuesta del Director nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la junta general para la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos, y gratificaciones, como tambien la fianza que deben prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

Décimocuarto. Presentará todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 48. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y hacer recaer en uno de sus individuos el cargo de Director.

Art. 49. Los individuos del Consejo de administración no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato le hubiesen causado perjuicios.

Art. 50. El Consejo de administración nombrará un Director, cuyas atribuciones se explicarán más adelante.

SECCION TERCERA.

Director y Subdirector.

Art. 51. Las atribuciones del Director serán las siguientes: Primera. Asistir á las deliberaciones del Consejo, solo con voz consultiva, á no ser que fuese individuo del mismo.

Segunda. Representar la sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiere dispuesto lo contrario.

Tercera. Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separacion y designaciones de todos los empleados, á excepcion de los que sean en comision, que podrá nombrar y separar por si solo.

Cuarta. Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de administración en la primera reunion que celebre.

Quinta. Firmar por si solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director, y le reemplazará en ausencia, enfermedades, y tambien en caso de suspensión.

Art. 52. El Consejo podrá separar á dichos Director y Subdirector si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 53. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, trasacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos y generalmente todos los actos que comprometen á la sociedad deben ser firmados por un Administrador y el Director, á ménos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 54. El año social principiará el 1.º de Enero, y acabará en 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de Diciembre del mismo.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración.

Se someterán para su aprobacion á la junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria del Consejo de administración.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 55. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, según la decision de la junta general, el 2 por 100, á lo ménos, el 10 por 100, á lo más para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiéndose 88 por 100 á los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera junta general.

La reparticion de los beneficios será el 1.º de Julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de administración queda autorizado para disponer el 1.º de Enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 56. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco años queda en favor de la sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 55.

Cuando este fondo haya llegado á cubrir el 10 por 100 del capital efectivo, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplió lo necesario á intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de administración aplicará de los beneficios líquidos y con arreglo al art. 55 las cantidades necesarias para reponerle.

hasta la suma mencionada, previo el pago de 6 por 100 a los accionistas.

La inversión de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de administración, dentro de los límites del objeto de la sociedad.

TITULO IX.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 58. Para toda alteración en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que a ella concurran, y ser oído el Consejo de Estado.

TITULO X.

Disolución y liquidación de la sociedad.—Jurisdicción.

Art. 59. En caso de pérdida de la mitad del capital realzado podrá verificarse la disolución de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposición del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duración.

Se aplicará a este último caso lo que disponen estos estatutos respecto á convocación, deliberación y votación.

Art. 60. A la terminación de la sociedad ó en caso de disolución se convocará la junta general, á propuesta del Consejo de administración, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidación, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando exista la sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidación y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores, cesan los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterá forzosa y á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelación ni recurso alguno, y el que lo intentase incurrirá en la pena de 40.000 rs. vn., que se aplicará á favor de la parte que consienta el laudo ó decisión de los arbitradores.

TITULO XI.

Inspección del gobierno sobre la administración de la compañía.

Art. 62. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* un estado de su situación; y además siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo ser presentados al efecto todos sus libros y documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 63. Compondrán el Consejo de administración durante los cinco primeros años los Sres. D. Agustín Blazquez, D. Agustín de la Viesca, D. Andrés Joaquín Azopardo, D. Antonio Alvarez, D. Antonio Gargallo, Don Antonio Revuello, Conde de Casa Brunet, D. Francisco Victor, D. Guillermo Ravina, D. José de Abarzuza, Don Juan de Lavalle, D. Juan de Shaw, D. Juan Valverde, D. Miguel Guilloto y D. Manuel Marzan.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Art. 64. A la terminación de dichos cinco años, el Consejo de administración principiará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

La designación de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombren.

Cuando se haya verificado la renovación total de estos últimos saldrán en cada año los tres más antiguos.

Madrid 5 de Agosto de 1861.

S. M. la REINA (Q. D. G.) oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía gaditana de Crédito*.—Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 6.617 rs. 65 céntimos: años, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 2.º, art. 2.º, capítulo 31 de la sección 4.º, y percibe el Conde de Bornos por la recompensa de las salinas de Trafalcaei, en la provincia de Granada.

En su consecuencia:

Vista la copia de la ejecutoria del pleito seguido ante el suprimido Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M., representando á la Real Hacienda, y el Conde de Bornos, á quien habian pertenecido las expresadas salinas, sobre la recompensa que se debia á este por haberse incorporado aquellas al Estado, y en cuya ejecutoria se inserta la resolución dictada á consulta del mismo Consejo con fecha 25 de Noviembre de 1723, señalando al Conde la recompensa de 600 ducados anuales por el concepto referido:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que la incorporación al Estado de las salinas de Trafalcaei, lo mismo que la de los demás, ejecutada en aquella época, fué un acto de expropiación forzosa: que la recompensa señalada al dueño de las salinas es la suma que se juzgó equivalente á las utilidades líquidas que aquellas le produjeron; y que por tanto el título, en virtud del cual, viene percibiendo el Conde de Bornos la carga de justicia de que se trata, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la que percibe el Conde de Bornos por recompensa de las salinas de Trafalcaei.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 225 reales 89 céntimos, años, que por recompensa de las salinas de Secastilla, en Aragón, percibe D. José Radal, y figura al núm. 30, art. 2.º, cap. 31 de la sección 4.º del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria original del pleito seguido en el Consejo de Hacienda entre D. Luis Labazuy de una parte, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de la recompensa correspondiente al primero por las salinas de su propiedad, que se incorporaron al Estado y mandaron cegar, en cuya ejecutoria se insertaron las sentencias de vista y revista

dictadas en 15 de Junio y 8 de Julio de 1728, mandando pagar al demandante en cada año 240 rs. de plata doble por el concepto expresado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la incorporación al Estado de las salinas de Secastilla vino á constituir un acto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública: que la recompensa señalada al dueño de las mismas es el equivalente de las utilidades que le produjeron; y que por tanto el título, en cuya virtud se cobra esta carga de justicia, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisición por espacio de tres años de 2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.º La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una de la tarde de 2 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitación será el de 12 rs. por cada camisa, siendo mejor proposición la que más la rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de . . . rs. . . .»

5.º Se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

6.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá: *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 4.000 rs. que marca la condición 2.º. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

7.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y sin valor presentados no podrán retirarse.

8.º Al dar la subasta, el Presidente como no recibida y con destino á una subasta. En seguida se extenderá tanta y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10.º El depósito de 4.000 rs. que marca la condición 2.º, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

11.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

12.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

13.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

15.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

16.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

17.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

18.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

19.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

20.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

21.º El Presidente retirará el depósito de 4.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

22.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 rs. del referido depósito.

das, para lo cual han de entrar en cada prenda 3 varas y tercia de tela de 2.5 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerlo.

3.º Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.º El rematante hará entrega de las 2.000 camisas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el día en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.º Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.º Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion general. Si del examen que practicare, teniendo presente la condición 1.º, y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificación que le acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciera, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombra y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que lo dirima.

7.º Si se confirmara por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.º La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.º Las entregas de las prendas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10.º Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

3 Agosto. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Capitán de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Agustín Gomez de Vidólosa.

7 id. Idem la cruz de la Marina de Diadema Real al Capitán de fragata D. Francisco de Paula Madrazo y Comandante de división de fuerzas sueltas, segunda división, en Filipinas, y la de María Isabel Luisa al ídem grumete de la flota núm. 14 Pedro Fernandez por sus servicios en el ataque contra los moros piratas del S. de la isla de Joló.

11 id. Concediendo la separación del servicio al tercer maquinista de la Armada D. José Villalonga.

11 id. Idem id. al Sr. José Bazo, capataz de albañilería del arsenal de la Habana.

11 id. Resolviendo á bono á los prácticos de costas embarcados el sueldo y racion que disfrutaban los terceros contra maestres embarcados.

Junta consultiva de la Armada.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de ayer para contratar la construcción de dos calderas con destino al vapor *Colon*, se han padecido las siguientes equivocaciones:

En el art. 2.º, línea 5.º, dice *fuera*, debe decir *purga*.

En el art. 3.º, línea 13, dice *caroles*, debe decir *fondos*.

En el mismo artículo, línea 14, dice *mejor hierro*, debe decir *mejor mejor hierro*.

En el art. 5.º, línea 40, dice *ó chazuela*, debe decir *ó chazuela*.

En el mismo artículo, línea 47, dice *tizo*, debe decir *tiro*.

En el art. 6.º, línea 8.º, dice *1 kilóg. 168*, debe decir *1 kilóg. 68*.

Y en todas las partes, donde dice *Slays*, debe decir *Estays*.

Madrid 8 de Agosto de 1861.—Pedro de Frida.

Junta de Clases pasivas.

RECTIFICACION.

En la relación de las declaraciones de derechos pasivos, hecha por esta Junta y publicada en la *Gaceta* correspondiente al día 7 del actual, aparece por error de copia «D. Juan Prat, Cónsul de España en Marsella, cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo, en vez de sin derecho al abono de los atrasos que solicita»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Felipe Martínez, vecino que aparece ser de esta capital, y arrendatario que ha sido del portazgo de Puente de Matorra desde Noviembre de 1857 á igual mes de 1859, á fin de que dentro del plazo improrrogable de 10 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente por sí en esta dependencia, ó por medio de encargado ó la persona que de él traiga obligación, á contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en vista del resultado de la segunda liquidación que como tal contratista se le ha formado; en la inteligencia de que no verificado lo para el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1861.—El Director general, José P. de Uria.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mostoles, dotada con el sueldo anual de 2.920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cantidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 3 de Agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 1173—1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

A los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, tendrá lugar, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias de revoco y pintura de la casa calle de Santiago, núm. 15, bajo el tipo de 8.360 rs. en que han sido tasadas, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que para conocimiento de las personas que quieran enterarse se hallarán de

manifiesto en el Negociado de obras de la indicada Administración todos los días no festivos, de once á dos de la tarde.

Madrid 7 de Agosto de 1861.—Rafael Gelabert y Hore. 5207

Real Conservatorio de Música y declamación.

Los que aspiren á matricularse en este establecimiento para el próximo curso de 1861 á 1862, tendrán presentes los artículos siguientes del reglamento orgánico provisional.

«Artículo 38. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 4.º al Excmo. Sr. Director, acompañando la fé de bautismo y certificados del Cura párroco y de la Autoridad local, en que acrediten ser de buena vida y costumbres, como asimismo los que pertenecieron á la primera enseñanza elemental.

Art. 39. Los aspirantes, además de acreditar los estudios previos que señala este reglamento, han de poseer las cualidades físicas convenientes á la enseñanza que han de emprender.

Art. 40. No se matriculará en solfeo ningún aspirante que tenga menos de ocho años de edad, ni más de 14.

Art. 41. En ninguna otra clase del Conservatorio podrá ser matriculado un aspirante que tenga más de 20 años de edad.

Art. 42. Podrán hacerse excepciones respecto á lo que previenen los dos artículos precedentes en favor de aspirantes que posean disposiciones extraordinarias, á juicio de la Junta consultiva, ó que aspiren á perfeccionar conocimientos adquiridos.

Art. 43. Todo aspirante abonará 40 rs. por derechos de matricula, según establece la ley de Instrucción pública.

Advertencias. Las solicitudes se admitirán desde el 16 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre, de once de la mañana á tres de la tarde, en la Secretaría del Conservatorio.

El examen de admisión tendrá lugar á las doce de la mañana en los días siguientes.

Lunes 2 de Setiembre para los jóvenes en las enseñanzas de música.

Martes 3 para los jóvenes.

Y miércoles 4 para todos los de declamación.

Los aspirantes deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

Madrid 9 de Agosto de 1861.—El Secretario, Rafael Hernando. 5214—3

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, en esta provincia, dotada con 3.300 rs. anuales pagados de los fondos municipales, he acordado se anuncie al público por término de un mes, contado desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento dentro del plazo expresado.

Ciudad-Real 1.º de Agosto de 1861.—El Gobernador, Enrique de Cisneros. 5136—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Enjar, cuyo destino se halla dotado en 4.000 rs. anuales, que deseen obtenerlo podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la referida villa dentro del término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 2 de Agosto de 1861.—Ruiz Iñiguero. 5145—1

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sull, dotada con el haber anual de 4.000 rs.

como tipo máximo de la subasta, no pudiendo admitirse... 9. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados... 10. Los pliegos con las proposiciones deberán quedar... 14. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se ex...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado de los planos, condiciones y demás requisitos para la construcción de las...

Gobierno de la provincia de Granada. Sección de Fomento.-Minas. En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras...

Gobierno de la provincia de Zamora. Se halla vacante la plaza de Secretario de San Roman del Valle, dotada con el sueldo anual de 800 rs...

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Nigüello se halla vacante con la dotación anual de 4.000 rs. vn., pagados por trimestres...

Alcaldía constitucional de Chantun. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 4.400 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales...

Alcaldía constitucional de Medinasidonia. Concedida por la Superioridad la celebración de una feria en esta población en los días 9, 10 y 11 de Septiembre...

Alcaldía constitucional de Villamediana. Se halla vacante por renuncia del que la desempeña la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 3.650 rs. anuales...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oranese. Sección.-Depósito. Habiendo padeado extravío la carta de pago del depósito provisional para obter a subasta pública...

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zamora. Aprobado por la Dirección general del Tesoro público en 30 de Julio próximo pasado el presupuesto formado para el movillero que necesita esta dependencia...

del Tesorero de Hacienda pública y Escribano del Juzgado de Hacienda, con entera sujeción al siguiente: 1. Llega de condiciones. 1. No se admitirá postura que exceda del tipo de 4.800 rs. importe del referido presupuesto...

Presupuesto citado. 6 sillones para los Sres. Oficiales y escribientes, a 80 rs. f. fondo y respaldo de guta-percha. 4 id. para el Tesorero, fondo y respaldo de tapiceria... 4 mesas de nogal de una vara y tres cuartas de largo...

Zamora 6 de Agosto de 1861.—José Fernández Díez. Modelo de proposición. El que suscribe se obliga a entregar los enseres que expresa el pliego de condiciones que aparece en el Boletín oficial de la provincia del... para el servicio de la Tesorería de Hacienda pública de la misma...

Fábrica de fundición de Trubia. El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica fundición de Trubia Hace saber que no habiendo tenido efecto el remate celebrado en este día de la venta y conducción a esta fábrica de 150.000 quintales de coque...

Fábrica de tabacos de Cádiz. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.400 resmas de papel florón que necesita esta fábrica para envolver los atados de cigarrillos...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Laitra, se cita, llama y emplaza a D. Luis Mayo, vecino de esta corte...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo Mateo que radican en dicho Juzgado...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Calderín, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder obo un conocimiento de embarque dado en la Guayana por D. Ventura Llenas, de maestro de la barca Santa Ana...

mero de resmas fijado en la primera parte de la condición 2.ª, comprendiendo las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos. 14. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con una cantidad en metálico...

Modelo de proposición. D. N., vecino de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en la fábrica de tabacos de Cádiz 1.400 resmas de papel florón de las circunstancias que expresan dichas condiciones...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Laitra, se cita, llama y emplaza a D. Luis Mayo, vecino de esta corte...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo Mateo que radican en dicho Juzgado...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Calderín, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder obo un conocimiento de embarque dado en la Guayana por D. Ventura Llenas, de maestro de la barca Santa Ana...

Providencias judiciales. En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozolem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Eugenio Marcella Sanchez, se ha concedido licencia para vender en pública subasta una porción de libros de diferentes clases resultantes de notas presentadas pertenecientes en sus dos terceras partes a menores...

En la sala de audiencia de dicho Juzgado, a las once de la mañana del día 20 del presente mes, y cubriendo los valores de su tasación les serán admitidas. Y si quisieren ver los libros y las referidas alhajas en dicha Escribanía, sita en la plazuela de San Miguel, núm. 3, cuarto principal, izquierda, se dará razón donde se hallan. 5228

D. Eugenio Perea, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por este segundo y último edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la herencia de D. José Libroero y Sánchez, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo de D. Manuel Libroero y Carrascal, natural de Bormujo, y de Doña María Sanchez y Gonzalez, que lo fué de esta ciudad...

Licenciado D. Ignacio Almazan Romero, Juez de paz de esta ciudad y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente edicto, llamo y emplazo a Francisco Lopez Aguero, natural de Santa Cruz de Grolos, en la provincia de Lugo, que estuvo trabajando en el ferrocarril en Moratilla de Henares...

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que en causa seguida en este mi Juzgado contra D. Fernando Artega, Manuel Morales y Alfonso Sanchez sobre hurto de madera, ha recaído la ejecutoria del tenor siguiente: En la causa seguida en el Juzgado de Fuentovejuna contra D. Fausto Artega por sustracción de madera, venida en consulta del definitivo de 30 de Diciembre último...

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de Belorado. Se cita, llama y emplaza a José Requí y Lorente, natural de Murcia, residente que fué en Trabado, de la provincia de León, viudo, ejerció el oficio de quinquillero ambulante y es de 47 años, para que se presente en esta cárcel a sufrir 30 días de prision por no haber satisfecho 15 duros de multa impuestos en la causa sobre intento de hurto de un bolsillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendado por el Escribano del número D. Juan Zoaya se cita y llama a todos los interesados en el concurso de D. Esteban Angulo, para que en el día 19 de los corrientes, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, con objeto de nombrar síndicos en dicho concurso, lo que no pudo hacerse en la que se señaló para el 29 de Julio último por no haber concurrido el suficiente número de aquellos. 5209

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy a Marcelino Maeso Díez, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero a dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no presentarse, sin más citarle ni emplazarle, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 5210

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y de la Audiencia de su provincia. Por el presente edicto habo saber que como se haya seguido en este Juzgado una causa criminal con motivo de haber aprehendido la Guardia civil un caballo con dos fardos de géneros que se creyeron extranjeros, y que conducian tres hombres que al divisar aquellos se pusieron en precipitada fuga, lo cual ocurrió en término del pueblo de Mediulla en la noche del 20 de Diciembre próximo pasado, cuyo caballo y géneros mandó vender la Junta administrativa, como se hizo, y sobreesdese después en primera instancia dicha causa con fecha 4 de Abril último, y declarándose que no existía en ella delito justiciable; que era improcedente el comiso y demás determinado por la Junta administrativa en la provincia, cuyo fallo se ha aprobado por la Superioridad con fecha 24 de Mayo último, de conformidad a lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y por el art. 42 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1857 y en el 63 de 20 de Junio de 1852, he dispuesto de conformidad a lo acordado tambien dicho auto, que se constituya en la Caja de Depósitos el importe de los géneros y caballo vendido, y se entregue a sus dueños, y en su virtud he acordado llamar y llamo por el presente a cuantos se crean con derecho al importe de los repetidos géneros y caballo, a fin de que se presente en este Juzgado de Hacienda a reclamarnos, previa justificación, en el preciso término de 14 meses, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero cruz y placa de la Real y millar Orden de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de Marina de la Real Armada, Comandante de este tercio y provincia, Juez de Arribadas de Indias &c. Por el presente edicto, llamo y emplazo a José Tomás Rafael Luque, hijo de José Manuel y de María Josefa Vaquero, natural de San Andrés del Lio, provincia de Pontevedra, en Galicia, matriculado en la de Cangas en clase de marino, de edad de 25 años, para que en el término de nueve días, contados desde que aparece el presente en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad a ser notificado de la sentencia ejecutoriada por el Supremo Tribunal de

Guerra y Marina, dictada en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto a D. Aureliano Ortiz, pues de hacerlo así se le administrará cumplida justicia, declarándose en su defecto contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Cádiz 30 de Julio de 1861.—Pedro Pilon.—Ramon Pardo.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR. Correspondencias de Berna (Suiza), fecha 1.ª, hacen mención del resultado del escrutinio en cuya virtud ha sido reemplazado en el seno del Gobierno federal suizo M. Furrer por M. Dubs, el cual, al dar gracias a la Asamblea federal por la confianza que le ha dispensado, dijo, «que abandonaba con sentimiento la esfera de actividad de que gozaba en su canton para dedicarse a otra que le ofrecerá probablemente más espinas que rosas...» En el ejercicio de su nuevo cargo, M. Dubs ha indicado que permanecerá fiel a los dos principios que el considera como base de las instituciones helvéticas: en el interior la federación; en el exterior la neutralidad, la que consiste en defenderse con todas las fuerzas del país, la que no permite que Suiza se mezcle en diferencias de otros pueblos. En cuanto a las atribuciones del Vicepresidente del Gobierno federal para el año de 1862, de las cuales tambien estaba investido M. Furrer, han recaído en M. Fornerod, del Canton de Vaud, habiendo alcanzado para ese cargo 20 votos más que M. Dubs. M. Karrrer, del Canton de Berna, Presidente del Consejo nacional, pronunció, con motivo de haber anunciado la suspensión de la legislatura, un discurso cuyos principales párrafos insertamos a continuación: «Señores: Las dos Cámaras han acordado la suspensión de sus sesiones. Los asuntos pendientes todavía se examinarán en el segundo periodo de la legislatura ordinaria, que comenzará en 1.º de Enero de 1862.

A excepción de dos proyectos de ley, referentes al uno a la revisión de tarifas postales, y el otro a los telegrafos de ferro-carriles y a los concedidos a particulares, hemos examinado casi todas las cuestiones sometidas a nuestro conocimiento, pudiendo regresar a nuestros hogares con la conciencia de haber aprovechado el tiempo. Permittedme os presente un resumen de los principales puntos en cuyo exámen nos hemos ocupado. Al tratar de la gestión de la Autoridad ejecutiva superior federal, habéis animado a dicha Autoridad a que continúe dedicando toda su atención al asunto de Saboya, renovando en tiempo oportuno las negociaciones encaminadas a la energética defensa de los derechos e intereses de Suiza. Habéis declarado al propio tiempo que el hecho de la toma de posesión en nada modifica la cuestión de derecho; que los derechos de Suiza son los mismos ahora que antes, y que el asunto de Saboya se halla aun pendiente. «Vuestras decisiones relativas a la construcción de caminos estratégicos en los Alpes y a la fabricación de cañones rayados, no carecen de cierto enlace con la solución desfavorable del asunto de Saboya, atendido el punto de vista en que actualmente se halla colocado. Ambas disposiciones se apoyan en la máxima si vis pacem, para bellum: una y otra; contribuyen en efecto a asegurar la confianza del pueblo suizo en su fuerza defensiva desde el momento en que dicha fuerza se aumente realmente, ya por medio de la facilidad que resulta para las operaciones militares, ya por los medios de defensa en artillería con cañones de considerable alcance. Por lo demás, abrigamos la íntima confianza de que si la ocasión se presenta de recurrir a vuestras fuerzas defensivas, contamos tambien con el valor y la constancia de usarlas con la mayor energía.

En favor de la libertad de comercio y de la facilidad de las comunicaciones habéis suprimido ciertos peajes; habéis elevado el crédito por la participación en la Exposición de Londres, habéis votado un crédito de 400.000 frs. para entablar relaciones con el Japon, y celebrar un tratado de comercio con aquel imperio &c. «Espero, señores, que volvamos a vernos en Enero de 1862 reunidos en la capital federal para ocuparnos en discutir los asuntos pendientes; os deseo feliz regreso a vuestros respectivos hogares, y doy por terminado el primer periodo de la legislatura ordinaria de 1861 a 1862.» El Emperador de Austria ha salido para Salzburgo, añadiendo los periódicos que Francisco José irá a Baden con objeto de visitar al Rey de Prusia. Podemos asegurar, dice con tal motivo La Patrie que esta noticia carece de fundamento.

Noticias de Pekin recibidas por la vía de Rusia alcanzan al 25 de Mayo, en cuya fecha se sabía por correspondencias de Moukden haberse mejorado la salud del Emperador de China. Un despacho de Beyrouth, fecha 30 de Julio, anuncia que Daoud-Baja, despues de haber visitado varios puntos de la montaña, había regresado el 28 a Deir-el-Khamar. En los primeros días de este mes presidió el Medjetis o Consejo administrativo del Líbano, debiendo ser examinadas en dicha reunión las diferentes cuestiones relativas a la organización del país. En Siria continuaba reinando completa tranquilidad. El mayor Frazer nombrado individuo de la comision europea por Inglaterra en reemplazo de Lord Dufferyn, había llegado a Beyrouth.

MADRID.—Acaba de repartirse la entrega 15 de la magnífica Historia de Madrid que escribe con gran contentamiento de los amantes de las bellas artes los señores Amador de los Rios y Rada. Acompañan a esta entrega dos preciosas láminas; una que representa a Alonzo VIII, y al Arzobispo D. Rodrigo la víspera de la batalla de las Navas, y la otra el monasterio de San Jerónimo, hechas ambas con admirable efecto. Hemos recibido un ejemplar del Mapa geológico estratigráfico de las montañas de la provincia de Valencia, trazado en 1857 por D. Casiano del Prado, Vocal de la comision del Mapa geológico, y publicado ahora por la Comision de Estadística del Reino. Damos las gracias por su generosidad al que haya tenido la atención de remitirnos esa carta, que recibimos con el mayor gozo.

ALICANTE 7 de Agosto.—A las cinco de la mañana del mes salió de esta capital el Sr. Llobet, acompañado de la comision encargada de los trabajos de exploracion de aguas, con objeto de demarcar las primeras obras que han de emprenderse. Llegados al río seco y a distancia de algunos metros del auzd de Muchamiel, sitio designado como punto de partida, se procedió al reconocimiento del pozos de cata, abierta allí de antemano de conformidad a las indicaciones hechas en los estudios verificados previamente por el Sr. Llobet.

INTERIOR.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozolem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Eugenio Marcella Sanchez, se ha concedido licencia para vender en pública subasta una porción de libros de diferentes clases resultantes de notas presentadas pertenecientes en sus dos terceras partes a menores, y tasados todos en 24.000 rs., y para vender asimismo varias alhajas de plata que corresponden a uno de dichos menores, tasadas cada una de por sí, pero todas en la cantidad de 8.500 rs. Los que deseen adquirir estas y los referidos libros pueden hacer posturas antes y en el acto del remate que se celebrará

